### BIBLIOGRAFIA

#### LIBROS

# ALONSO OLEA, Manuel: «Introducción al Derecho del Trabajo». Ed. Rev. de Derecho Privado, Madrid, 1963; 194 págs.

Partiendo de la unidad esencial del Derecho, las disciplinas especiales señala el Profesor Alonso Olea— surgen por la modalización de un sector especifico del ordenamiento, fundada en la especialidad de los sujetos, relaciones u objeto juridicos, materia de la correspondiente disciplina. Con el bien entendido de que «la diferenciación de cada uno de estos elementos trae consigo, en mayor o menor medida, la de los restantes». De modo que, la elección de uno de ellos como factor básico de especialización—en función siempre de las circunstancias históricas peculiares de cada ordenamiento y matería—no puede entenderse sin referirla, a la vez, a las peculiaridades de los demás.

Plantcado en estos términos el problema, la especialidad del Derecho del trabajo se funda esencialmente, a juicio del Profesor Alonso Olea, en la peculiaridad de su objeto: el trabajo humano productivo, libre y por cuenta ajena (cfr. págs. 7, 20, 40, 110, 141, 146, etc.).

Desde la perspectiva —fruto, a la vez, de una previa contemplación de la realidad— extrae el autor sugestivas consecuencias para una serie de temas fundamentales del Derecho del Trabajo, a algunos de los cuales, con el límite necesariamente impuesto a toda recensión, vamos a referirnos.

Comenzaremos por el estudio histórico de la disciplina: el origen del Derecho del trabajo, señala el autor, se liga a la aparición, como realidad social generalizada, del trabajo libre por cuenta ajena. Por ello, cabe distinguir entre una «prehistoria del Derecho del trabajo» (comprensiva del régimen del trabajo en esclavitud el régimen de servidumbre y los orígenes del trabajo libre por cuenta ajena) y una «emergencia y desarrollo del Derecho del trabajo», ligados al momento histórico de la revolución industrial, que generaliza el trabajo libre por cuenta ajena: en efecto, la maquinización supone el aumento de las dimensiones de la explotación y del fênómeno de la división del trabajo. Como consecuencia inmediata «lo que singularmente cada trabajador aporta a la producción no es sino una unidad parcial, carente de valor en sí misma en cuanto fruto, y sólo vallosa en. cuanto sumada a otras varias o muchas operaciones parciales». Esta «pérdida del valor del fruto aislado», determina la necesidad de enajenarlo radicial e inicialmente, en lo cual consiste en esencia la ajenidad del trabajo; es decir, la puesta a disposición de la fuerza del trabajo, con enajenación de los frutos, a cambio de una remuneración. Tal enajenación se realiza a través de un contrato que, por consecuencia misma de otros caracteres socio-económicos ligados a revolución industrial, se efectúa en condiciones de inferioridad social por parte del trabajador aislado. Para compensar esta última, aparece una extensa normación jurídica: el Derecho del trabajo, fruto a la vez de la regulación colectiva y la intervención estatal.

Muy sugestivas son, también las consecuencias que obtiene acerca del régimen del trabajo agricola. Este sector de la producción, a diferencia de los demás, no ha acusado tan intensamente el proceso de generalización del trabajo por cuenta ajena, al menos en formas simples; antes bien, perduran una serie de relaciones jurídicas peculiares, más complejas, que desbordan, por tanto, la realidad social típica (trabajo libre por cuenta ajena) del Derecho del trabajo; posiblemente, ello exija la constitución del Derecho agrario como disciplina jurídica autónoma.

Asimismo, ha de destacarse su análisis de los elementos del contrato de trabajo: especialmente, la caracterización que da al objeto y a la causa del mismo, en función de la ajenidad. La causa del contrato, para el empresario, no está en la prestación, sino en los frutos, para obtener los cuales paga una remuneración. El objeto, sin embargo, y en ello radica la base sociológica de la ajenidad, no son los frutos, sino la prestación de trabajo, por la sencilla razón, ya señalada antes, de la pérdida del valor del fruto aislado del trabajo de cada trabajador, por virtud de la división del trabajo. De la peculiaridad de su objeto —no un fruto, sino el trabajo humano—, no compartido por ninguna otra figura juridica (cfr. pág. 141), deriva la especialidad del contrato, pues no es posible aislar al trabajo de la persona del trabajador (como ilicitamente intenta la tesis del trabajo-mercancia).

Ello implica interesantes conclusiones para la distinción entre contrato de trabajo y contrato de obra. La causa, (n ambos, está en el intercambio de una remuneración por el derecho al fruto del trabajo; pero difieren en su objeto: en el contrato de trabajo, la prestación de trabajo; en el de obra, el fruto mismo. Por ello, mientras en el contrato de trabajo «los resultados del esfuerzo del trabajador pasan originaria y automáticamente a ser propiedad del empresario, que en esto consiste la ajenidad del trabajo, en la ejecución de obra hay una asunción inicial de la titularidad por parte del ejecutor seguida de una cesión al que ha hecho el encargo». De aquí que la zona de contacto entre ambos esté donde el fruto del trabajo sea sencillo y obtenible en breve plazo, desplazándose entonces el signo distintivo a la remuneración (de un trabajo, o de un resultado). Por otra parte, ciertos productores de obra, desde el punto de vista socio-económico, están muy próximos a la situación de un trabajador por cuenta ajena, lo cual explica que, a veces, se sometan a las normas laborales.

Fácil es de comprender, después de lo dicho, que, para el Profesor Alonso Olea, la nota de ajenidad desplaza a la de dependencia o subordinación, como diferenciadora del contrato de trabajo. A su juicio, la subordinación es el correlato del trabajo «prestado con sujeción a órdenes respecto al modo de realizario», condición que concurre, aparte de en el con-

trato de trabajo, en otra serie de figuras y, especialmente, en el arrendamiento civil de servicios (en definitiva, un contrato de trabajo, aunque con régimen peculiar); por ello, resulta infructuoso todo intento de distinguir-los sobre la base de la dependencia.

En fin, el autor aborda, siempre con gran linura y originalidad, otra serie de temas centrales de la disciplina, atendiendo a la vez a sus aspectos juridicos y sociológicos, como son el concepto de empresa, fuentes del Derecho del Trabajo, servicio doméstico, potestades del empresario, etc., cuyo análisis, sin embargo, excede necesariamente del ámbito posible de esta recensión.

RAMON GARCIA DE HARO

## BONET RAMON, Francisco: «Código civil comentado con sus Apéndices forales». Aguilar, Madrid, 1962; 2059 págs.

Dentro de la Colección de Textos Legales que edita actualmente Aguilar destaca por diversas razones la del Código Civil, a cargo del Catedratico de Derecho Civil y Magistrado del Tribunal Supremo Excmo. Sr. D. Francisco Bonet Ramón.

Externamente ha logrado esta Casa editorial ofrecer una excelente presentacion de los diversos volúmenes ya publicados, siendo de destacar la buena calidad del papel y la nitida impresión de los tres diferentes tipos de letra (respectivamente, para el texto legal, el comentario y la jurisprudencia); todo ello contribuye a que el presente sea un volumen muy manejable, pese a exceder de las dos mil páginas.

Pero la edición del Código civil ha de resaltarse especialmente por la calidad de los comentarios que se han puesto a sus preceptos. Sabido es que entre nosotros no abunda este tipo de obras exegéticas, y por ello debe destacarse la prudente armonización de dos exigencias igualmente válidas, la concisión y la profundidad del comentario, a lo que debe añadirse un pro pósito logrado de recoger la doctrina más moderna. Puede servir de ejemplo la nota al artículo 1.413.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina de la Dirección de los Registros aquí recogida llega hasta el mismo año de edición. El texto del Código se completa con la ley de Bases, la de Propiedad Horizontal, la de Usura, la de Censos en Cataluña, el Apéndice Aragonés y las diversas Com pilaciones forales publicadas hasta la fecha de aparición del volumen.

En resumen: una obra excelente, cuya publicación agradecerá el jurista práctico.

Gabriel García Cantero.

### CALONGE, Alfredo: «La compraventa civil de cosa futura». Salamanca 1963 Editorial Acta Salmanticensia. Un volumen de 248 páginas.

Con este estudio sobre la compraventa civil de cosa futura, el autor obtuvo su grado de doctor con la máxima calificación. Como advierte el prologuista